El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir el salvamento dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-005-2016-00396-01

**Demandante:** Luis Horacio Serna Ángel

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**Juzgado de origen:** Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 797 DE 2003 / APLICACIÓN DE LA GRADUALIDAD / NO CUMPLE REQUISITOS / NIEGA / CONFIRMA -** Al revisar la sentencia, se observa que la Jueza negó la pensión de vejez al no acreditar el demandante los requisitos para conservar el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; además de no reunir las exigencias del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, modificado por la Ley 1160 de 1989; ni los señalados en el canon 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, la parte actora sólo presenta su desacuerdo frente a la última negativa; por lo que atendiendo el contenido del artículo 66A del CPTSS, la competencia de la Sala está limitada al estudio de éste último aspecto.

(…)

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-01-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

(…)

Se encuentra probado que el actor nació el 08-03-1946 , por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2006; momento para el cual, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 76 y s.s. del cuaderno 1; contaba con 223.86 en el sector privado, cotizadas al ISS, y no 172.75 halladas por la a quo, y en el sector público 462.41, tal como se acredita con las certificaciones expedidas por el Departamento de Risaralda y el Municipio de Marsella (fls. 11 al 20); cifra que resulta inferior a la calculada por la Jueza de Instancia-464.02-, dado que ésta incluyó de manera errada unos días, pues se tomó como tiempo de servicios del 02-02-1976 al 08-07-1976, pese a que en el documento obrante a folio 11, se anotó del 11-02-1976 al 07-07-1976.

Aclarado lo anterior, y sumados los tiempo de servicio en ambos sectores, se obtiene un total de 656.27 semanas para la fecha en que cumplió la edad el actor; de tal manera que no se satisface las 1075 semanas requeridas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para el año 2006, por lo que debía seguir cotizando; las que completó el 30-04-2012, fecha para la cual se exigían 1220 semanas, en aplicación a la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse la parte actora; pues el solo hecho de cumplir el demandante 60 años de edad el 08-03-2006 no le otorgaba la prerrogativa de reunir las 1075 semanas en cualquier tiempo, como se pretende por la parte actora, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los veinticuatro (24) días del mes de Abril del año dos mil dieciocho (2018) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 05 de abril de 2017, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Horacio Serna Ángel** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-005-2016-00396-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Luis Horacio Serna Ángel que se reconozca que tiene derecho a que Colpensiones, cancele la pensión de Jubilación a partir del 01-12-2014, en cuantía de $689.489 para el año 2016, junto con el pago del retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 08-03-1946, por lo que en la misma calenda de 2006 cumplió la edad para acceder a la pensión de vejez; (ii) prestó sus servicios al Departamento de Risaralda, desde 02-02-1976 al 08-07-1976, correspondiente a 22.2857 semanas; con el Municipio de Marsella durante el 26-07-1977 hasta el 30-12-1981; así como del 16-11-1988 hasta el 13-01-1993, equivalentes a 227.7142 y 213.8571 semanas, respectivamente; (iii) de la historia laboral obtenida el 05-12-2014, se advierten 670.71 semanas cotizadas, las cuales son en periodos diferentes a los laborados en el sector público; que para el 05-12-2014 contaba con un total de 1.134.567 semanas cotizadas, equivalente a 21.7 años, incluyéndose los aportes en el sector público y privado.

(iv) El 03-05-2011 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, negada mediante resolución GNR 208308 del 16-08-2013; la que reiteró el 23-12-2014, y fue resuelta mediante resolución No. 253026 del 20-08-2015 negativamente, por lo que el 01-09-2015 presentó recurso reposición y apelación, en la que se confirmó la decisión adoptada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que el demandante no era beneficiario del régimen de transición al no acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; por lo que no es posible aplicársele la Ley 71 de 1988. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró probada la excepción denominada “Inexistencia del derecho”; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas procesales a la parte demandante.

Para arribar a la anterior conclusión, encontró que el demandante en principio era beneficiario del régimen de transición, dado que contaba con 47 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; el que no conservó, al solo reunir al 29-07-2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, 656.94 semanas en el sector público y privado con el ISS.

Adicionalmente, estudió la prestación a la luz de lo consagrado en Ley 71 de 1988, modificada por la Ley 1160 de 1989, al solicitarse en el líbelo, requisitos que no halló cumplidos antes del año 2010, habida cuenta que para el 08/03/2006, cuando cumplió los 60 años de edad, no tenía 20 años de servicios, equivalentes a 1028.57 semanas; ni al 31-07-2010 fecha límite prevista en el citado Acto, pues para esa calenda alcanzó 914.09 semanas, incluidos los periodos cotizados en ambos sectores.

Finalmente, analizó la prestación reclamada con sujeción a lo establecido en la Ley 797 de 2003, sin satisfacer los requisitos, pues si bien tenía los 62 años, no sumó la densidad de semanas exigidas al alcanzar en toda su vida laboral hasta el 2015 1186.21 semanas, fecha para la cual se exigían 1300 semanas.

**3. Síntesis del recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación y argumentó que no podía premiarse la situación, en contravía del principio de progresividad, pues para el año 2006, el demandante cumplió la edad mínima, y la Ley 100 de 1993-sic-, exigía 1075 semanas, las cuales fueron debidamente satisfechas.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Al revisar la sentencia, se observa que la Jueza negó la pensión de vejez al no acreditar el demandante los requisitos para conservar el régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; además de no reunir las exigencias del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, modificado por la Ley 1160 de 1989; ni los señalados en el canon 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; no obstante, la parte actora sólo presenta su desacuerdo frente a la última negativa; por lo que atendiendo el contenido del artículo 66A del CPTSS, la competencia de la Sala está limitada al estudio de éste último aspecto.

1. **Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

(i) ¿En aplicación del artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el requisito de las semanas a reunirse para acceder a la pensión de vejez, se determina por las exigidas a la fecha de cumplimiento de la edad mínima?

(ii) ¿Logró el demandante acreditar las 1075 semanas de cotización cuando cumplió los 60 años de edad para acceder a la Pensión de vejez que solicita?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de darles solución, se considera necesario precisar lo siguiente:

* 1. **De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo; las que se incrementarán anualmente a partir del 01-01-2005, en 50 semanas; y desde el 01-01-2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el 2015. En cuanto a la edad se incrementará a 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres a partir del 01-01-2014.

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

Se encuentra probado que el actor nació el 08-03-1946[[1]](#footnote-1), por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2006; momento para el cual, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 76 y s.s. del cuaderno 1; contaba con 223.86 en el sector privado, cotizadas al ISS, y no 172.75 halladas por la a quo, y en el sector público 462.41, tal como se acredita con las certificaciones expedidas por el Departamento de Risaralda y el Municipio de Marsella (fls. 11 al 20); cifra que resulta inferior a la calculada por la Jueza de Instancia-464.02-, dado que ésta incluyó de manera errada unos días, pues se tomó como tiempo de servicios del 02-02-1976 al 08-07-1976, pese a que en el documento obrante a folio 11, se anotó del 11-02-1976 al 07-07-1976.

Aclarado lo anterior, y sumados los tiempo de servicio en ambos sectores, se obtiene un total de 656.27 semanas para la fecha en que cumplió la edad el actor; de tal manera que no se satisface las 1075 semanas requeridas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para el año 2006, por lo que debía seguir cotizando; las que completó el 30-04-2012, fecha para la cual se exigían 1220 semanas, en aplicación a la gradualidad introducida por esta normativa y a la que debía ceñirse la parte actora; pues el solo hecho de cumplir el demandante 60 años de edad el 08-03-2006 no le otorgaba la prerrogativa de reunir las 1075 semanas en cualquier tiempo, como se pretende por la parte actora, teniendo en cuenta que los dos requisitos: edad y semanas de cotización deben confluir bajo la misma normativa en el que se reúna el último de los requisitos.

Pues incluso la Corte Suprema de Justica en su Sala de Casación Laboral en sentencia SL 7039 del 5-04-2017, radicado 73273, señaló que el hecho que el afiliado alcance a cumplir el requisito de la edad en vigencia de una legislación determinada, no le da la posibilidad a completar el requisito faltante en cualquier tiempo, entrando en una especie de congelamiento, con mayor razón en este caso que todos los requisitos se cumplieron bajo la misma normativa.

Por lo anterior, no se comparte el argumento del recurrente sobre la expectativa legítima del afiliado, que se encuentra implícito en la sustentación de la apelación, por el hecho de haber cumplido la edad, pues como todo ciudadano está sometido al cumplimiento de las leyes en la medida en que se expidan, salvo que la misma normativa establezca una situación diferente para determinados eventos, que no es este el caso.

Ahora, sin que pueda decirse con lo anterior, que se está contrariando de manera alguna, el principio de progresividad, dado que éste se refiere a la no expedición de normas nuevas que hagan regresivos los derechos, reconocimientos y garantías establecidos anteriormente en materia pensional; dentro del presente caso, no nos encontramos ni en la aplicación de un nuevo canon y en uno que sea regresivo, sino frente al ya existente, que establece una progresividad en cuanto al número de semanas se refiere, pues planteó distintos requisitos dependiendo del año en que se cumpla ambos requisitos-edad y semanas cotizadas-, situación que nada tiene que ver con dicho principio.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada. Costas en ésta a cargo de la parte demandante en favor de Colpensiones al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Horacio Serna Ángel** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Folios 9 y 10. [↑](#footnote-ref-1)